



Ciudad de México, 13 de junio de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionadas por la **Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000451** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 6 de mayo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000451** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“¿Cuántas quejas o reclamaciones de los usuarios (consumidores) existen en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en relación con el servicio o calidad del combustible de las gasolineras del estado de Aguascalientes? ¿Cómo se compensó a los usuarios cuyas quejas son válidas sobre la calidad del combustible en las gasolineras del estado de Aguascalientes?” [sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 6 de mayo de 2024, al área competente la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **DGP-MEMO/456/2024** de fecha 11 de junio de 2024, el área competente, da atención a la solicitud de información 330010224000451 solicitando la confirmación de la inexistencia de la información de la siguiente manera:

“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000451, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 06 de mayo de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

“¿Cuántas quejas o reclamaciones de los usuarios (consumidores) existen en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en relación con el servicio o calidad del combustible de las gasolineras del estado de Aguascalientes? ¿Cómo se compensó a los usuarios cuyas quejas son válidas sobre la calidad del combustible en las gasolineras del estado de Aguascalientes?” [sic]



Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de expendio de petrolíferos.

Por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los expedientes que obran en su poder, no se encontró registro de las quejas ingresadas por los usuarios durante el período 2019-2023 con relación a la calidad del combustible en el estado de Aguascalientes, ya que no se tiene un registro de estos casos en la Comisión; por lo cual se solicita la formal declaración de inexistencia al Comité de Transparencia de la Comisión, con fundamento en los criterios de interpretación SO/014/2017 y SO/004/2019 y del INAI que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

Criterio SO/014/2017.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio SO/004/2019.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29, fracción XVI y 33, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 138 fracción II y 139 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.





GOBIERNO DE
MÉXICO



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 164-2024

El área competente, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, refieren que realiza una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que, en virtud de la cual solicitan se confirme la declaración de inexistencia por cuanto hace a quejas respecto de **la calidad del combustible en el estado de Aguascalientes, ya que no se tiene un registro de estos casos en la Comisión; durante los años 2019 a 2023.**

Derivado de lo anterior, este Comité de Transparencia, confirma que las áreas competentes, cumplen con lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

"La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por el área administrativa:

Criterio de búsqueda exhaustivo: la búsqueda exhaustiva de la información se realizó en los archivos del área competente.

Tiempo: Se establece el periodo de búsqueda durante los años 2019 al 2023, conforme a lo requerido por el solicitante.

Modo: Se realiza una búsqueda exhaustiva de la información, en los archivos del área competente

Lugar: la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos

Persona servidora pública responsable de la información: Jefe de la Unidad de Hidrocarburos

En ese sentido, se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta del área competente, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado..."

Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia invocada por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía, requerida a través de la solicitud de información **330010224000451**.



2024
AÑO DE
**Felipe Carrillo
PUERTO**
SECRETARIO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYOR



III. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la inexistencia, invocada por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, de la información consistente en **“registro de quejas ingresadas por los usuarios durante el período 2019-2023 con relación a la calidad del combustible en el estado de Aguascalientes”**, misma que fue requerida en la solicitud de acceso a información pública número **330010224000451**, en términos de los razonamientos señalados en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Antonio de Jesús Soberanes Riaño

